



## **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**

### **RESOLUCIÓN N° 16 (Del 29 de mayo de 2025)**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA NO REMUNERADA PARA OCUPAR OTRO CARGO DENTRO DE LA RAMA JUDICIAL SIN NECESIDAD DE REINTEGRO”**

La suscrita Juez Cuarta Penal del Circuito de Manizales, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que confiere la Ley 270 de 1996, la Ley 2430 de 2024 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 14 del 31 de mayo de 2023, se concedió Licencia No Remunerada al Doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.337.927 de Aguadas, quien ostenta en propiedad el cargo de Secretario de este despacho, a partir del primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023) inclusive y hasta por el término de dos (2) años, para ocupar el cargo de Juez Penal del Circuito de Aguadas (Caldas).

Que luego de la renuncia presentada por quien había sido designada con anterioridad para cubrir la vacante temporal en este Juzgado, mediante Resolución No. 22 del 25 de julio de 2024 se designó en provisionalidad a la doctora KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.791.759 de Manizales, como Secretaria de este despacho a partir del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), inclusive, hasta que el doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ se reintegre de la licencia no remunerada a él concedida para ocupar otro cargo dentro de la Rama Judicial o, por cualquier otra causa, deba ocuparse ese cargo en propiedad.

Que a través de memorial adiado 19 de mayo de 2025, allegado el 20 ídem al correo electrónico del Juzgado, el Doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ solicitó que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

se le ampliara por un (1) año más la licencia no remunerada a él concedida mediante Resolución No. 014 del 31 de mayo de 2023, ya que el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, amplió el término de la licencia de dos (2) a tres (3) años, sustentando su pedimento en pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el alcance de la facultad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, considerando viable aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente al Acuerdo PCSJA24-12239 proferido por la última, haciendo referencia a la retrospectividad de la ley, la aplicación del principio de igualdad y de interpretación favorable, indicando que, de manera subsidiaria y en caso de no aceptar sus argumentos o tener otros más valederos para negar su petición principal, solicitaba aceptar su renuncia a partir del primero (1°) de junio de dos mil veinticinco (2025), inclusive.

Que mediante correo electrónico del 22 de mayo de 2025, el doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ allegó a este Juzgado nuevo memorial fechado 21 ídem, en el que manifestó variar la solicitud por él elevada mediante memorial del 19 de igual mes y anualidad, afirmando que luego de analizar distintos pronunciamientos frente al artículo 73 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, pudo rastrear el Acuerdo No. 009 del 27 de enero de 2025 expedido por la Sala de Gobierno del Consejo de Estado, en el que se inaplicó el Acuerdo PSCJA24-12239 de 2024 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, último acto administrativo que se señaló que las licencias concedidas con anterioridad a la reforma no eran prorrogables y que, al término de las mismas, los servidores judiciales debían reintegrarse al cargo que ostentaban en propiedad, fincando el Consejo de Estado su criterio en sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2024 por la que la misma Corporación declaró la nulidad de una circular expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura en la que se señalaba lo mismo, indicando que, como consecuencia de esa inaplicación, el Consejo de Estado concedió nuevas licencias no remuneradas por el término de tres (3) años a varios servidores sin exigirles su reintegro, afirmando el solicitante que dicha posibilidad le resultaba más favorable para sus derechos laborales, por tanto, solicitaba que, sin necesidad de reintegrarse, se le concediera una nueva licencia hasta por tres (3) años a partir del primero (1°) de junio de 2025, ya que la actualmente vigente se vencería el treinta y uno (31) de mayo de igual anualidad a las doce de la noche (12:00 p.m.), reiterando que, en caso de considerar inviable su petición, subsidiariamente solicitaba que se aceptara su renuncia a partir del primero (1°) de junio de dos mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

veinticinco (2025), inclusive, ya que deseaba continuar desempeñándose como Juez Penal del Circuito de Aguadas hasta que se provea dicho cargo con lista de elegibles o por traslado, o hasta obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación, misma a la que tendrá derecho a partir del próximo 20 de julio de 2025.

Que el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ), modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, con relación a la licencia no remunerada, señala que *"Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial"*.

Que mediante Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las normas para conceder licencia no remunerada prevista en el parágrafo del artículo 142 de la 270, luego de la modificación introducida por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, disponiendo:

***"Artículo 1. Licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes en la Rama Judicial.*** La licencia a la que se refiere el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aplica exclusivamente para los servidores de carrera judicial y no será prorrogable en ningún caso. Al concluir dicha licencia, el funcionario o empleado judicial que regrese al cargo que desempeña en propiedad, deberá permanecer en él por el plazo que el nominador considere razonable, antes de poder solicitar una nueva licencia para ocupar cargos vacantes o de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.

***Artículo 2. Criterios para la definición del plazo razonable:*** Los nominadores de los servidores judiciales, para efectos de fijar el tiempo de permanencia en el cargo como requisito para conceder una nueva licencia, deberán tener en cuenta que se trate de un plazo durante el cual el servidor ejerza efectivamente el cargo, contribuyendo al cumplimiento de los fines y metas del despacho respectivo.

***Artículo 3. Licencias en curso.*** Las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas, y no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas."

Que mediante el Acuerdo 009 del 27 de enero de 2025, mencionado y citado por el Doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ en la solicitud de concesión de nueva licencia no remunerada que se resuelve, la Sala de Gobierno del Consejo de Estado inaplicó lo dispuesto en el precitado Acuerdo, *"...por contravenir lo previsto en la LEAJ, como quiera que, el parágrafo del artículo 142 no establece limitación alguna para solicitar una nueva licencia no remunerada, en especial el reintegro al cargo en propiedad. En ese sentido, tales postulados desconocen principios constitucionales que reconocen la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

prevalencia de la condición más favorable al trabajador prevista en el artículo 53 de la Constitución Política y el principio pro operario según el cual, cuando una norma admita varias interpretaciones, debe preferirse la más favorable al trabajador...”, decidiendo dicha Corporación conceder licencia no remunerada por tres (3) años a partir del 1° de febrero de 2025 a varios servidores judiciales que venían disfrutando de licencias no remuneradas otorgadas a ellos por el término de dos (2) años a partir del 31 de enero de 2023, señalando que las licencias concedidas en tal oportunidad no requerirían el reintegro de los beneficiarios de las mismas.

Que para arribar a la anterior decisión, el Consejo de Estado consideró que mediante sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2024, la Sección Segunda de ese Órgano Colegiado había declarado la nulidad de la Circular PSAC13-24 del 10 de octubre de 2013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la que se regulaba la concesión de la licencia no remunerada para ocupar cargos en la Rama Judicial con disposiciones similares a las señaladas en el Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024, indicando que en tal ocasión señaló esa Entidad:

*“...Esta Corporación no encuentra ningún soporte legal que permita establecer una restricción al número de veces del que pueda hacerse uso de esa prerrogativa, por lo que se concluye que la «licencia no remunerada» puede ser solicitada por el funcionario y/o empleado judicial las veces que estime pertinente. Figura que podrá ser conferida por el nominador previa valoración de la conveniencia y necesidad que ello represente para el servicio prestado, pero en todo caso limitando cada disfrute al plazo de dos años arriba reseñado, **sin que para tales fines sea exigible a su beneficiario el retorno al cargo en propiedad**. El único requisito que se erige en este contexto es que la nueva petición se eleve antes del vencimiento del término de dos años previsto en la ley...”* (Negrilla fuera de texto original).

Que en el Acuerdo 009 del 27 de enero de 2025, el Consejo de Estado señaló además que, al resolver la segunda instancia en un proceso disciplinario promovido contra un servidor judicial por la aplicación de la norma que regulaba la concesión de licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante providencia del 17 de abril de 2024<sup>1</sup>, manifestó que del contenido del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 no se derivaba la obligación de reintegrarse para el servidor que goza de una licencia para desempeñar otro empleo en la Rama Judicial, citando los siguientes apartes de la decisión disciplinaria:

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Disciplina. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Radicación 17001110200020190037601, citada por la Sala de Gobierno del Consejo de Estado en el Acuerdo 009 de 2025 (27 de enero).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

*“...Así las cosas, es claro para esta Comisión que la formulación de cargos hecha al funcionario disciplinado en la presente causa se estructuró, de un lado, cerrando el tipo disciplinario respecto de una norma (art. 142 Ley 270 de 1996) de la cual no emerge de manera palmaria y diáfana la obligación del empleado judicial de reintegrarse al cargo de carrera administrativa que detenta, para así poder ser beneficiario de una nueva licencia no remunerada...”*

Que el Consejo de Estado, en el Acuerdo 009 del 27 de enero de 2025, igualmente consideró que el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declarado exequible mediante sentencia C-634 de 2011, *“...impone a las autoridades en ejercicio de funciones administrativas, como son las funciones que ejerce la Sala de Gobierno de la Corporación<sup>2</sup>, el deber de aplicación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, así como tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en las que se interpreten y apliquen dichas normas al adoptar decisiones de su competencia...”*

Que corresponde a esta funcionaria, en su calidad de Juez, desarrollar funciones de nominadora en este Juzgado, según el art. 131 numeral 8 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Que al resolver situaciones administrativas de los servidores judiciales adscritos o vinculados al Juzgado, entre ellas, peticiones de licencias no remuneradas para ocupar otros cargos dentro de la Rama Judicial, la suscrita cumple funciones administrativas y, por tanto, como lo recordó el Consejo de Estado en el Acuerdo plurimencionado, en tales casos se debe dar aplicación a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se hayan aplicado a los casos que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, así como tener en cuenta las sentencias de unificación tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional.

Que, tal como ocurría con el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 original, la modificación introducida al mismo por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024 no limita el número de veces en que el servidor judicial de carrera puede solicitar una licencia no remunerada, ni tampoco exige el reintegro del mismo al cargo en propiedad para disfrutar de una nueva licencia, consistiendo la modificación a dicho párrafo únicamente en la ampliación del término máximo de la licencia que antes era de dos (2) y actualmente es hasta por tres (3) años.

---

<sup>2</sup> Artículos 114 del CPACA; y 6 del Acuerdo 080 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Que como se recuerda en la página de dicha Corporación, “...El Consejo de Estado es el tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en tal virtud conoce de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad contra los decretos dictados por el Gobierno Nacional que no sean de competencia de la Corte Constitucional, de los casos de pérdida de investidura de los congresistas y de la acción de nulidad electoral de acuerdo a la ley, **resuelve las controversias y litigios de mayor importancia originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas** o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Asimismo  **fija las pautas jurisprudenciales que las autoridades, magistrados y jueces de la jurisdicción deben atender para resolver casos similares...**”<sup>3</sup> (negritas y subrayados de este Juzgado)

Que como se dijo por la misma Corporación en el ya mencionado Acuerdo 009 de 2025, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2024, proferida antes de la modificación introducida al párrafo del artículo 142 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, había declarado la nulidad de una Circular del Consejo Superior de la Judicatura en la que, en términos similares al Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024, el último Órgano Colegiado había impuesto condiciones o requisitos para la concesión de licencias no remuneradas, bajo la consideración de que el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 no limitaba el número de veces en que el servidor judicial de carrera podía solicitar una licencia no remunerada, ni tampoco exigía el reintegro del mismo al cargo en propiedad para disfrutar de una nueva licencia, limitaciones que tampoco impone la norma vigente de la Ley 270, después de la modificación introducida por la Ley 2430.

Que la situación fáctica y jurídica presentada por el Doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ es igual o, por lo menos, similar a la de los servidores judiciales a quienes el Consejo de Estado, en el Acuerdo 009 del 27 de enero de 2025, les concedió licencia no remunerada por tres (3) años sin necesidad de reintegro, pues tal como ocurría con aquéllos, el mencionado servidor está disfrutando de una licencia no remunerada concedida por el término de dos (2) años en virtud de la disposición original de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y ahora solicita una nueva licencia por tres (3) años con fundamento en la modificación introducida por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, lo que lleva a aplicar a su caso los mismos razonamientos, disposiciones y pronunciamientos indicados por el Consejo de Estado en dicho Acuerdo.

<sup>3</sup> Cfr. <https://consejodeestado.gov.co/misio-y-vision/index.htm>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Que la solicitud de concesión de nueva licencia remunerada fue presentada por el Doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ con anterioridad al vencimiento de la que le fue concedida mediante Resolución No. 14 del 31 de mayo de 2023 y aún se encuentra vigente.

Que el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia señala que *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”*

Que en desarrollo de la anterior norma, las autoridades judiciales pueden aplicar la excepción de inconstitucionalidad, también conocida como control concreto de constitucionalidad, por el cual es posible inaplicar una norma o disposición legal a un caso concreto cuando ésta es contraria a la Constitución Política.

Que, como lo señaló el Consejo de Estado en el Acuerdo 009 de 2025, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, contraviene lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia porque, como se ha venido señalando, el parágrafo del artículo 142 no establece limitación alguna para solicitar una nueva licencia no remunerada, en especial el reintegro al cargo en propiedad, además, desconoce principios constitucionales que reconocen la prevalencia de la condición más favorable al trabajador prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, así como el principio *pro operario* según el cual, cuando una norma admita varias interpretaciones, debe preferirse la más favorable al trabajador.

Que, en esas condiciones, se demanda inaplicar por inconstitucional el Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura al caso concreto, atendiendo además el pronunciamiento de unificación que sobre asunto similar ya se había emitido por el Consejo de Estado como autoridad encargada de establecer la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas.

Que no se considera necesario el reintegro al cargo que ostenta en propiedad el Doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ en este Juzgado, como quiera que existe otra servidora actualmente cubriendo su vacante transitoria y, por tanto, no existen necesidades del servicio que así lo demanden.

Que si bien el próximo 31 de mayo de 2025 se vence la licencia no remunerada concedida por dos (2) años al Doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ mediante



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE MANIZALES

Resolución No. 14 del 31 de mayo de 2023, no operará el reintegro del mismo y se le concederá una nueva licencia no remunerada, sin que se cumpla ninguno de los supuestos indicados en la Resolución No. 22 del 25 de julio de 2024 para que la Doctora KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ deje de ocupar el cargo de Secretaria que ocupa en provisionalidad en este despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INAPLICAR** al caso concreto el Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones señaladas en precedencia.

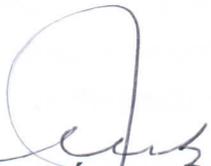
**SEGUNDO: CONCEDER** licencia no remunerada hasta por el término de tres (3) años al Doctor ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.337.927 de Aguadas, quien ostenta en propiedad el cargo de Secretario de este despacho, a partir del primero (1°) de junio de dos mil veinticinco (2025) inclusive y hasta por el término de tres (3) años, para que continúe ocupando el cargo de Juez Penal del Circuito de Aguadas (Caldas), sin necesidad de reintegro por terminación de la licencia a él concedida mediante Resolución No. 14 del 31 de mayo de 2023.

**TERCERO: COMUNICAR** a los doctores ÓSCAR JHON DÍAZ HERNÁNDEZ y KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ la presente resolución.

**CUARTO: REMITIR** copia de este acto administrativo al Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas y a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para lo de su competencia.

**SEXTO:** La presente resolución surte efectos administrativos a partir del 1° de junio de 2025.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ**  
**JUEZ**  
